



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1893-2013

FECHA:

23 AGO. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA YUMA CONCESIONAIRA S.A., PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SEGUN LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NIS-09361"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 2382 de fecha abril veintinueve (29) de dos mil trece (2013), el señor Leonardo Castro, obrando en calidad de Gerente General de Yuma Concesionaria S.A., identificada con Nit No. 900.373.092-2, solicita licencia ambiental para para la explotación de materiales de construcción de la Cantera "El Cope", ubicada en el municipio de Plato – Magdalena, según autorización temporal No. NIS-09361 expedida por la Agencia Nacional Minera.

Que considerando que no fueron aportados la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto 2820 de 2010, mediante auto No. 517 de fecha mayo 16 de 2013, se rechazó de plano la solicitud.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 3292 de fecha junio once (11) de dos mil trece (2013), el señor José Nelson Angulo, obrando en calidad de apoderado de Yuma Concesionaria S.A., según consta en el poder especial a él otorgado, solicita nuevamente la licencia ambiental, aclarando que para tal efecto remite los certificados del Ministerio del Interior y de Justicia y del Incoder.

Que al revisar los certificados allegados, se observa que los mismos hacen referencia al proyecto de infraestructura "Ruta del Sol Sector III", y no a la autorización temporal NIS-09361, para la cual se solicita la licencia ambiental, adicionalmente, el estudio no fue elaborado teniendo en cuenta lo dispuesto en la metodología para la elaboración de estudios ambientales emitida por el hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se rechazó nuevamente la solicitud mediante auto No. 595 de junio 14 de 2013.

Que mediante radicado No. 4274 de fecha julio treinta 30 de 2013 el señor José Nelson Angulo, apoderado de Yuma Concesionaria S.A., aporta a esta Corporación la solicitud de licenciamiento allegando todos los requisitos exigidos en el Decreto 2820 de 2010, razón por la cual se emitió el auto No. 743 de fecha julio treinta y uno (31) del año en curso, el cual fue notificado por aviso a solicitud del peticionario.

Que el certificado expedido por el Incoder expresa que las coordenadas no coinciden con territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o comunidades negras.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Berrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1693--

23 ABO. 2013

Que el certificado expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia establece que en el área de influencia del proyecto "Explotación minera de la autorización temporal NIS-09361" no se identifica presencia de comunidades indígenas, ni negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras.

Que según informe técnico de fecha agosto once (11) de dos mil trece (2013), previa evaluación en conjunto de la documentación aportada aunado a lo observado en la visita de inspección ocular, se conceptuó lo siguiente:

LOCALIZACIÓN

El yacimiento de materiales de construcción denominado "Cantera El Copé" se encuentra localizado en el corregimiento de Apure del municipio de Plato, departamento del Magdalena (a 4 kilómetros desde la vía que comunica al municipio de Plato con el corregimiento de Apuré), con una extensión total 21,41459 hectáreas; y un área susceptible de explotar de 9,30 hectáreas, presentando la siguiente alinderación:

En las siguientes coordenadas, se muestran los puntos donde se ubica la fuente de material aprovechable para el proyecto de mejoramiento vial:

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
PA - 1	1539684.1	957446.8	618.95
1 - 2	1539946.7	956886.3	218.84
2 - 3	1539756.3	956778.4	337.68
3 - 4	1539832.7	956449.4	117.11
4 - 1	1539949.4	956458.7	427.58

SITUACIÓN:

Ante la autorización temporal para la explotación de dicha cantera, la Empresa Yuma Concesionaria S.A en su ánimo de efectuar las labores de conformación de sub base y terraplén y elaboración de carpeta asfáltica y concreto en el sector III de la Ruta del Sol en el marco del Contrato de Concesión N° 007 de 2010, contrató a la empresa Servicios Ambientales y Mineros SAMIN LTDA para el desarrollo del Estudio de impacto Ambiental como instrumento para el diligenciamiento de licencia ambiental ante CORPAMAG.

Para la explotación de la cantera El Copé, el método de explotación que se utilizará será el de cantera a cielo abierto mediante arranque del material de manera mecánica a través de una retroexcavadora y se realizará la conformación de un sólo banco en forma ascendente. Se proyecta una vida útil de 3 años para la cantera en los cuales se explotará un total de 600.000 m³. El aprovechamiento del material no requerirá de proceso de beneficio y no se realizarán montajes de plantas o equipos de trituración para el material extraído.

Yuma





Las actividades mineras que se llevarán a cabo en el proyecto corresponden a:

ACTIVIDAD	DESCRIPCION
Arranque	En esta actividad se realizará de forma mecánica a través de una retroexcavadora. Se aprovechará un volumen total de 600.000 m ³ .
Cargue y transporte	Se realizará a través de volquetas de 14 m ³ de capacidad las cuales serán cargadas directamente en el frente minero con la retroexcavadora que hace el arranque. Se dispondrá de una malla para cribar el material antes de ser cargado a la volqueta para eliminar el material que no cumpla con los criterios y/o controlar el contenido de raíces u otro tipo de materia orgánica.
Beneficio	El material extraído será utilizado en su estado natural. No se aplicará ningún proceso de transformación.

Las Instalaciones y adecuaciones que se realizarán o ubicarán en el área de la cantera se relacionan a continuación:

- Báscula para el pesaje del material explotado.
- Contenedor para el almacenamiento e instalación administrativa.
- Baño portátil.
- Retroexcavadora tipo 320 o 312.
- Volquetas de 14 m³ de capacidad.
- Criba estática.
- Área de 70 m² para el mantenimiento preventivo del equipo de explotación
- Zonas de depósitos temporales para el material de descapote y remoción de la capa vegetal.

Para los 600.000m³ de material a extraer, se proyecta una inversión en montaje y adecuación aproximada de \$230.000.000 y en compra de equipos \$700.000.000, para un total de \$930.000.000.

El personal directamente relacionado con el proyecto está conformado por operadores, despachadores, mecánico y soldador.

El área de influencia directa (AID) e indirecta (AI) identificadas son las siguientes:

Área de influencia de la cantera	
Área de Influencia Directa	Área de influencia Indirecta
<i>Corresponde a 21,41459 hectáreas de la cantera El Copé, área susceptible de ser afectada por el desarrollo de las actividades mineras. También se considera área de influencia directa la vía externa de acceso a la Cantera la cual</i>	<i>Por ser el área con asentamientos humanos más cercana al proyecto se considera como área de influencia indirecta el corregimiento de Apure, municipio de Plato, departamento del Magdalena.</i>



M 893 - - - - 23 AGU. 2013

tiene una longitud de 4 kilómetros la cual será paso obligado para ingreso y salida de volquetas.

Demanda uso y aprovechamiento de recursos naturales

El proyecto requerirá diligenciar un permiso de aprovechamiento forestal, para 41 árboles que equivalen a un volumen de 18,4 m³ en 21,41459 hectáreas. Las especies y número de individuos a aprovechar se relacionan a continuación:

N° de individuos	Especie
10	Guasimo
5	Polvillo
3	Chivato
1	Uvito
7	Aromo
3	Canato
3	Viva seca
1	Guayacan
2	Cañaguat
3	Sangregao
2	Chicho
1	Ceiba
Tota	41

Como medida compensatoria para este aprovechamiento forestal se planteó la siembra del doble de árboles nativos identificados en el inventario en zonas de conservación aledañas al proyecto con un mantenimiento por dos (2) años de los árboles establecidos.

Según el proyecto no se hará del uso de fuentes de aguas superficiales ni subterráneas, por lo que no se requerirá la solicitud del permiso de concesión de aguas, sin embargo, no se especifica cuál será la fuente abastecedora para el riego, teniendo en cuenta que se generarán emisiones a la atmósfera en forma de material particulado por las actividades de extracción y cargue y por el tráfico de vehículos que entran y salen a la cantera.

En el proyecto no se contempla vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas, ni la intervención de cuerpos de agua.

Que de todo lo anterior se concluye que de acuerdo a las condiciones del predio y a que la información presentada en el estudio es coherente y pertinente, el desarrollo de la extracción de materiales de construcción es viable desde el punto de vista ambiental.

[Handwritten signature]





Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 80, *Ibidem*, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.(..)"

Que el artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo."

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece "Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera".

Que el mencionado estatuto dispuso en sus artículos 194, 196, y 198, lo siguiente:

"Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social".

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles"

Así mismo el artículo 207 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, expone: "La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera





1893-23 AGO. 2013

global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental."

A su vez, el artículo 208 del Código de Minas dispone que la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Que el Artículo tercero del Decreto 2820 de 2010, reza: " La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

Que el párrafo segundo ibidem, reza que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo Noveno del Decreto 2820 de 2010, contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujeto al régimen de Licencia Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en ese orden de ideas, el Literal B del Numeral segundo de dicho artículo contempla MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, Cuando la explotación proyectada de mineral sea mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas ó mayor o igual a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Que conforme lo estipulado en el artículo 73 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que la resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, en su artículo tercero, expresa que ese decreto es aplicable a todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.





1893-
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

23 AGO. 2013

Que el artículo 95 de la misma resolución impone a todos los establecimientos que requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permiso de emisiones atmosféricas, diligenciar el registro único ambiental – RUA.

A su vez, el artículo 90 expresa que si la actividad industrial realiza emisiones fugitivas de sustancias contaminantes, deben contar con mecanismos de control que garanticen que dicha emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 3: "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo."

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Que en el evento de presentarse dentro del proyecto objeto de la presente Resolución, manejo de residuos peligrosos la empresa deberá llevar a cabo a disposición conforme a las reglas establecidas en el Decreto 4741 de 2005, el cual establece la regulación en el marco de la gestión integral, para la Prevención en la generación de residuos o desechos peligrosos, así como la reglamentación el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que a su vez, si en la ejecución del proyecto se presenta disposición de residuos de tipo hospitalario, considerados a su vez como residuos peligrosos, en lo que respecta a su almacenamiento, transporte y disposición final, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 expedido por el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) modificado por los Decretos 1669 de 2002 y 4126 de 2005 el cual regula la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que la empresa debe cumplir con lo establecido en la Resolución 1083 de 1996 artículo primero que regula el uso obligatorio de fibras naturales en obras, proyectos o actividades objeto de licencia ambiental.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teviona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactebus@corpamag.gov.co





1893 - -

23 AÑO. 2013

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." (Cursiva fuera de texto).

Que este Despacho considera, desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató que fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 y en el decreto 2820 de 2010, razón por la cual se procederá a otorgar licencia ambiental a la empresa Yuma Concesionaria S.A., para la extracción y aprovechamiento de materiales de construcción de la cantera "El Cope", ubicada en el municipio de Plato, Magdalena, con destino al proyecto Vial Ruta del Sol Sector III", de acuerdo a la concesión temporal minera No. NIS-09361.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la empresa Yuma Concesionaria S.A., para la extracción y aprovechamiento de materiales de construcción a partir de la cantera denominada El Cope, ubicada en el municipio de Plato, Magdalena, con destino al proyecto vial Ruta del Sol Sector III, de acuerdo a la concesión temporal minera No. NIS-09361, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente licencia ambiental lleva implícitas todas las actividades contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, tales como arranque, cargue y transporte, desagüe, beneficio y cierre y abandono.

ARTICULO TERCERO. - El beneficiario de la licencia, deberá presentar a esta corporación, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, un informe donde detalle: a.) cómo se hará la humectación para disminuir la emisión de material particulado producto de las actividades en los frentes de explotación, cargue y transporte de las vías internas de la cantera y la vía que comunica esta con la vía principal; b.) Cual es la proyección de viajes por día y los

Alfonso





1893 -

23 AGO. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

turnos de operación de acuerdo con la cantidad de material a extraer, c.) Caracterización específica de los materiales de construcción a extraerse; d.) El Tamaño requerido del material que se extraerá en la cantera.

ARTICULO CUARTO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la guía minero ambiental, y en general, a la normatividad ambiental vigente, así como a las siguientes que se resaltan:

- Mantener las áreas de explotación, así como las vías y los centros de acopio, en buen estado de humectación.
- Garantizar el control de emisiones fugitivas con el fin de evitar que las mismas trasciendan más allá de los límites del predio.
- Los residuos sólidos que se lleguen a generar, deben disponerse en lugares apropiados, habilitados para tal fin, que permitan su clasificación teniendo en cuenta las características físicas y químicas de los mismos.
- Aplicar lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuanto al manejo de residuos hospitalarios y similares.
- Los vehículos utilizados para las labores de transporte de material deben cumplir las siguientes obligaciones:
 - No podrán exceder velocidades de 20 km/h.
 - No deberán llevar material que superen la capacidad de vehículo y portar un sistema de cubrimiento y protección, para evitar el despliegue del material ya cargado, especialmente en las vías externas a la fuente.
 - Las condiciones mecánicas de los vehículos deben estar dentro de los mejores requerimientos de seguridad. Ello implica efectuar constantemente mantenimiento de maquinaria y equipos y llevar los respectivos registros.
 - Los vehículos deben contar con su respectivo certificado de emisiones, cuyas copias deberán ser adjuntadas a los informes que se presenten a la Corporación.
- En caso de presentarse eventos no previstos en el estudio, el interesado debe implementar las medidas necesarias e informar de manera inmediata a la Corporación.
- Aceptar la designación de los funcionarios que la Corporación delegue para inspeccionar en cualquier momento las actividades del proyecto. El peticionario debe promover los medios necesarios para tal fin.
- Presentar a la Corporación informe semestral de cumplimiento ambiental, donde consten las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en el presente acto administrativo, además deberá informarse detalladamente y presentar todos los soportes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos, si se llegaren a generar.
- Cumplir con lo establecido en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), en lo que refiere al uso obligatorio de fibras naturales

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





893-23 A6U. 2013

para obras de estabilización, protección y recuperación del suelo contra erosión, así como las obras de revegetalización. En caso contrario deberá presentar la justificación técnica, económica, ambiental y social que justifique su no aplicación.

- Cumplir a cabalidad el decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, por medio del cual fue expedido el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

ARTICULO QUINTO.- La licencia ambiental otorgada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra mediante concepto técnico, que el beneficiario de la misma haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO SEXTO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Se otorga el presente permiso, en lo referente a la emisión de material particulado, en las fases de arranque, cargue y transporte.

Con el fin de verificar que el beneficiario está implementando un plan de reducción de emisiones, deberá presentar, dentro del informe semestral, las medidas implementadas, la eficiencia esperada, los mecanismos de control que se prevén aplicar para garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites de la cantera, y las actividades a implementar tendientes a optimizar las herramientas utilizadas para el control de emisiones.

La cantidad de agua a disponer para efectos de la humectación, así como la frecuencia de riego se debe establecer teniendo en cuenta la cantidad requerida para controlar las emisiones de material particulado.

Aunado a lo anterior, es necesario que la empresa Yuma Concesionaria S.A., de cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 95 de la resolución No. 909 de fecha junio cinco (05) de dos mil ocho (2008), emanada del MAVDT, hoy MADS.

Por último, deberán cumplirse todas las estipulaciones contenidas en el presente acto administrativo y en el estudio de impacto ambiental aportado, dirigidas a controlar tanto la calidad del aire, como la generación de ruido.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se autoriza el permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con el inventario relacionado en la parte motiva del presente proveído, por volumen total de 18.4m³ en 21,41459 Ha.





A título de compensación, se imponen las siguientes, sin dejar a un lado lo dispuesto en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

a.) Por cada árbol talado, deberá compensarse con la siembra de cinco (05) árboles de la misma especie o en su defecto con especies nativas, garantizando el mantenimiento de las especies sembradas por un término no inferior a dos (02) años, y un prendimiento del ochenta por ciento (80%).

El beneficiario de la licencia será responsable por el adecuado desarrollo o crecimiento de los ejemplares, por lo cual deberá implementar las diferentes campañas de fertilización, control de incendios, plagas, animales y enfermedades, de acuerdo con las condiciones y características de las especies y el área.

ARTICULO SEPTIMO.- Que Conforme lo dispone el código de minas en su artículo 280 es del caso constituir la póliza de garantía de cumplimiento, por los términos allí previstos, que ampare las obligaciones ambientales, el pago de la multa, y la caducidad, la cual debe ser aportada a esta Corporación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente licencia ambiental tiene vigencia desde su expedición hasta el vencimiento del título minero, y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

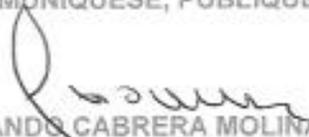
ARTICULO NOVENO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO DECIMO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa Yuma Concesionaria S.A., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.
revisó: Liliana T. 





1893-887

23 AGO. 2013

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los _____ () días, del mes de _____ del dos mil trece (2013), se notificó personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ en su condición de _____ de la firma _____ a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. _____ De _____, haciéndose entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Atención al Cliente
Calle Libertador No. 22, 201440 - Barranquilla
Tel: 4211000 - 4211001 - 4211002 - 4211111 ext. 117
Santa Marta 421230, Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - mail: contacto@corpamag.gov.co



Valledupar, 27 de agosto de 2013

Señora
ORLANDO ENRIQUE CABRERA MOLINARES
Director General
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE MAGDALENA
CORMAGDALNEA
Avenida Libertador No. 32-201, Barrio Tayrona
Santa Marta D.T.C.H

Referencia: Notificación por conducta concluyente de la Resolución 1893 de agosto 23 de 2013

Atento saludo.

Por medio del presente oficio les confirmo que tengo conocimiento del contenido de la providencia proferida por esa Entidad, el pasado 23 de agosto de 2013 y les informo que conozco el contenido de la Resolución 1893 de agosto 23 de 2013 y me doy por notificado por conducta concluyente.

Agradeciéndoles su buenos oficios.

Cordialmente,



JOSE NELSON ANGULO ARGOTE
Ing. Ambiental y Sanitario
Apoderado
YUMA CONCESIONARIA S.A.
Cel.: 3114087157